

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCION DE TUTELA

FECHA	OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00035	00
PROCESO	TUTELA No.0016 de 2022						
ACCIONANTE	JULIANA MINA CARMONA						
AFECTADA	MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA						
ACCIONADAS	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. UNION TEMPORAL DE RED VITAL U.T. SUMIMEDICAL S.A.S-RED VITAL IPS PBS CONTRIBUTIVO						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0036 de 2022						
TEMAS	SALUD Y VIDA, EN CONEXIDAD CON LA INTEGRIDAD FISICA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA.						
DECISION	TUTELA DERECHOS						

La señora JULIANA MINA CARMONA, quien actúa en representación oficiosa de su señora madre MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA, identificada con cédula de ciudadanía No.21.839.583, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., UNION TEMPORAL DE RED VITAL U.T., SUMIMEDICAL S.A.S. RED VITAL IPS PBS CONTRIBUTIVO-, basado en los siguientes

HECHOS:

Manifiesta la accionante que su mamá tiene 64 años de edad, padece problemas graves de salud con ocasión de los diagnósticos: 1) HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA ESPONTANEA, 2) MERENGITIS POSOPERATORIA ASEPTICA, 3) ANEURISMAS DISECANTES VERTEBRALES BILATERALES, 4) HIDROCEFALIA AGUDA, cuyos antecedentes patológicos son Enfermedad de PARKINSON, que se encuentra anticuagualada con rivaroxaban, hipotiroidismo.

Que los médicos tratantes le han ordenado varios y diversos servicios como TERAPIAS DE REHABILITACION INTEGRAL FÍSICA,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

NUTRIIONAL, RESPIRATORIA Y POR FONOAUDIOLOGICA, una vez por semana, pero que los especialistas solo la han visitado una vez y no han regresado a realizarle los controles de rigor, exceptuando la fonoaudiología.

Que, para el programa de NUTRICIÓN ENTERAL, le ordenaron ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220 ML, cada cuatro horas y pañales tena slip clásico talla 1, por la incontinencia urinaria y rectal, y las accionada no se lo negaron sin justificación.

Que la señora MARIA BEATRIZ, requiere de cuidador durante las 24 horas por cuanto el padre tiene 82 años de edad, y es enfermo de Coronaria e hipertensión arterial, disfonía cervical y ocular de apertura, que su hermana vive en -chile y ella debe cumplir horario de oficina.

Que la afectada requiere de ambulancia, por la condición de deterioro de su movilidad, por la obesidad y el trombo embolismo pulmonar, que actualmente se encuentra en tratamiento por anticoagulación, lo que implica tener suministro de oxígeno en cada desplazamiento y, además el riesgo de sangrado por una caída es altísima, por los que solicita que su madre debe ser domiciliaria, que ordenaron las bolsas nutriflo de 1500ML para administración de la nutrición por gastrostomía como consecuencia de la DISFAGIA NEUROGENICA las cuales no se las entregado.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se le ordene a las entidades accionadas que le garanticen la continuidad de las terapias de rehabilitación integral física, nutricional, respiratoria y por fonoaudiología, una vez por semana, el suministro de ensure plus HN liquidado 220 ml, cada cuatro horas, suministro de pañales ten slip clásico talla 1, como consecuencia de la incontinencia urinaria y rectal; el servicio de cuidador durante las 24 horas del día, servicio de ambulancia cada que tenga que trasladarse a cumplir las citas médicas, el suministro de las bolsas nutriflo de 1500 ml para administración de la nutrición por gastrostomía como consecuencia de la DISFAGIA NEUROGENICA. Solicita tratamiento integral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

PRUEBAS:

La accionante Anexó: historia clínicas, ordenes médicas, cédula de ciudadanía de la afectada.(folios 7/28).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 28 de enero del presente año, se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndoles un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentaran los informes respectivos, como se puede observar a folios 31/37 del expediente.

A folios 38/98 la accionada FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG-, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

“...Consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que la señora MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA se encuentra ACTIVA como Cotizante, en el régimen de excepción de asistencia en salud.

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y respecto de los cuales el Honorable Juez solicita pronunciamiento, vale la pena precisar que FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso RED VITAL UT., su lugar de residencia, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante.

Por lo acotado en precedencia, resulta claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que represento, pues se itera no es la encargada de prestar de manera directa el servicio de salud a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Con base en lo anteriormente expuesto, NO SE PUEDE ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la accionante por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a folios 99/197 por medio de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

asesora manifiesta que:

“...En el presente caso son FIDUPREVISORAS.A., el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad contratada a nivel regional, quienes están obligados a prestar los servicios de salud requeridos por los docentes afiliados y sus beneficiarios. Lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la sociedad fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del FONDO DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha celebrado con diferentes contratistas para la prestación de los servicios médicos asistenciales a sus afiliados y beneficiarios.

Para el caso en concreto (pS1psS1St.iFájntáin-F.G5jái.G'áj.'áGjá%, es la entidad que está obligada a prestar los servicios de salud requeridos por los docentes afiliados a la misma. Corolario lo anterior no se puede endilgar de este Ministerio la afectación o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues el mismo es ajeno a la discusión que se busca abordar en este proceso Constitucional..”.

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Se esta vulnerando el derecho al acceso a los servicios de salud de la señora MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA

TEMAS A TRATAR

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- Parámetros para ordenar cuidador y servicios de salud.
3. A quien le corresponde realizar y autorizar los procedimientos que requiere la accionante.

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medioidóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

2.- Parámetros para ordenar cuidador y servicios de salud.

En relación a los insumos como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería, sentencia SU 508 DE 2020, emitió decisión donde unifica las reglas para acceder a estos servicios, donde se discutía si estaban o no excluidos del plan de beneficios de salud (PBS) y conforme lo indica en el comunicado de prensa dijo:

*“De este modo, la Sala Plena indicó que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 que contempla un modelo de exclusión expresa cumpliendo lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. **Esto significa que el legislador optó por la siguiente regla: todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS.***

Además, la Corte reiteró que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

Unificación

Conforme a todo lo anterior, y teniendo en cuenta la resolución de los casos objeto de estudio, la Corporación unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan a continuación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
 AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
 ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
 CONTRIBUTIVO Y OTROS
 RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

Servicio	Subreglas
Pañales	<ul style="list-style-type: none"> i. <i>No están expresamente excluidos del PBS. Están incluidos en el PBS.</i> ii. <i>En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”.</i> iii. <i>Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</i> iv. <i>Si no existe orden médica:</i> <ul style="list-style-type: none"> a. <i>Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</i> b. <i>Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</i> v. <i>Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.</i>

Cremas anti-escaras	<ul style="list-style-type: none"> i. <i>No está expresamente excluido del PBS. Está incluido en el PBS.</i> ii. <i>En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de “lociones hidratantes” o “emulsiones corporales”.</i> iii. <i>Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</i> iv. <i>Si no existe orden médica:</i> <ul style="list-style-type: none"> a. <i>Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas anti-escaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</i> b. <i>Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</i> v. <i>Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti-escaras por vía de tutela.</i>
----------------------------	--

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

Pañitos húmedos	<ul style="list-style-type: none">i. Están expresamente excluidos del PBS.ii. Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313):<ul style="list-style-type: none">a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.
------------------------	--

	<ul style="list-style-type: none">iii. En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
--	---

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
 AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
 ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
 CONTRIBUTIVO Y OTROS
 RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

<p>Sillas de ruedas de impulsión manual</p>	<p>i. No están expresamente excluidas del PBS. Están incluidas en el PBS.</p> <p>ii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>iii. Si no existe orden médica:</p> <p>a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</p> <p>b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p> <p>iv. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.</p>
<p>Transporte intermunicipal</p>	<p>i) Está incluido en el PBS.</p> <p>ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.</p> <p>iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.</p> <p>iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.</p> <p>v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.</p>
<p>Servicio técnico de enfermería</p>	<p>i. Está incluido en el PBS.</p> <p>ii. Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador.</p> <p>iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>iv. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se</p>

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

	<i>requiera una orden de protección.</i>
--	--

En relación al tema de curador, atención domiciliaria y continuidad del servicio la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021 expuso:

“atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

24. *La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”^[33] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización (UPC).^[34]*

25. *El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.^[35] Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

26. *El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,^[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante^[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

27. *En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.^[38] ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.^[39] iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,^[40] como se explica a continuación.*

28. *De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.^[41] En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,^[42] pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.*

29. *Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.^[43]

30. *En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.”*

Caso concreto:

Se tiene que la señora MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA, padece de: “EPOP segundo tiempo de TEV de aneurisma de V4 IZUIQERDO CON DIVERSIR DE FLUJO, Hemorragia subaracnoidea espontanea, Aneurisma disecantes vertebrales bilaterales, Hidrocefalia aguda, Meningitis aséptica POP resuelta, Disfagia neurogénica, Parkinson.”

Ahora bien, en cuanto las pretensiones de la acción de tutela solicita:

- Terapias por fisioterapia, foniatría y fonoaudiología y ocupación, en visita domiciliaria, tal y conforme a las ordenes medicas a folios 17 y 23. Las cuáles serán ordenas por el despacho, en atención que se encuentran incluidas en POS y están ordenadas por el médico tratante.
- En cuanto a los pañales desechables y el ensure plus no se accede a estos, toda vez que se carece de prescripción médica y no se aportó a la acción de tutela las ordenes. Sin embargo, se arrima a folio 201/202 orden se suministró de Bolsa nutritflo X 1500 ml en cuatro unidades y para 30 días de tratamiento, el cual cuenta con la respectiva orden y Mipres debidamente llenado.
- Servicio Hospital en casa y del servicio de la ambulancia, el despacho ordenara a la UNION TEMPORAL RED VITAL U.T Y SUMIMEDICAL S.A.S –RED VITAL IPS PBS CONTRIBUTIVO, que en junta de staff de médicos estudien, si la señora MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA, de conformidad con sus patologías y el estado de salud actual, pueda acceder al servicio de atención hospitalaria en casa o extramural, y al servicio de ambulancia para lo cual deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes proceder a realizar el STAFF médico y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

notificarlo a la accionante .

- No se accede al servicio de cuidador solicitado, no se cumplen con las subreglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que son:

“1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.”

No se acredita que ninguno de los supuestos. Por lo anterior se negará el servicio de cuidador.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho ordena a UNION TEMPORAL RED VITAL U.T Y SUMIMEDICAL S.A.S –RED VITAL IPS PBS CONTRIBUTIVO, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, a partir de la presente notificación de la sentencia, si aún no lo ha hecho AUTORICE Y REALICE:

1. las terapias por fisioterapia, foniatría, fonoaudiología y ocupación, en visita domiciliaria, tal y conforme a las ordenes medicas a folios 17 y 23, tal y como lo ordeno el médico tratante.
2. suministró de Bolsa nutritivo X 1500 ml en cuatro unidades y para 30 días de tratamiento.
3. Que realice Junta de STAFF de médicos donde se estudien, si la señora MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA, de conformidad con sus patologías y el estado de salud actual, pueda acceder al servicio de atención hospitalaria en casa o extramural, y al servicio de ambulancia.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, no se accede a ello, toda vez que son las entidades prestadoras de servicio de salud las encargadas de concederlo, en este caso le corresponde a UNION TEMPORAL RED VITAL U.T Y SUMIMEDICAL S.A.S –RED VITAL IPS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

PBS CONTRIBUTIVO.

Se absuelven de las pretensiones de la presente acción de tutela al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **JULIANA MINA CARMONA**, quien actúa en representación oficiosa de su señora madre **MARIA BETRIZ CARMONA DE MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.21.839.583 en contra de la **UNION TEMPORAL DE RED VITAL U.T., SUMIMEDICAL S.A.S. RED VITAL IPS PBS CONTRIBUTIVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a ordena a **UNION TEMPORAL RED VITAL U.T Y SUMIMEDICAL S.A.S -RED VITAL IPS PBS CONTRIBUTIVO**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, a partir de la presente notificación de la sentencia, si aún no lo ha hecho **AUTORICE Y REALICE**:

1. las terapias por fisioterapia, foniatría, fonoaudiología y ocupación, en visita domiciliaria, tal y conforme a las ordenes medicas a folios 17 y 23, tal y como lo ordeno el médico tratante.
2. suministró de Bolsa nutritivo X 1500 ml en cuatro unidades y para 30 días de tratamiento.
3. Que realice Junta de STAFF de médicos donde se estudie, si la señora **MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA**, de conformidad con sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

patologías y el estado de salud actual, pueda acceder al servicio de atención hospitalaria en casa o extramural, y al servicio de ambulancia, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: No se accede autorizar el suministro de los pañales desechables, ensure y las bolsas nutritivo, ni al cuidador, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: En cuanto al tratamiento integral solicitado, no se accede a ello, toda vez que son las entidades prestadoras de servicio de salud las encargadas de concederlo, en este caso le corresponde a **UNION TEMPORAL RED VITAL U.T Y SUMIMEDICAL S.A.S –RED VITAL IPS PBS CONTRIBUTIVO.**

QUINTO: Se absuelven de las pretensiones de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.**

SEXTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Cúmplase lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MINA CARMONA
AFECTADA: MARIA BEATRIZ CARMONA DE MINA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED VITAL U.T.-SUMIMEDICAL S.A.S., RED IPS PBS
CONTRIBUTIVO Y OTROS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00035 00

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5700abf77d4cd40acf88e2a930de3494eae64c8d40ca40902362e261d556299a

Documento generado en 08/02/2022 02:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**